



Lambayeque,

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB
005940 2⁸ DIC 2023

VISTO: El Informe Preliminar N° 00006-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA, de fecha 15 de diciembre del 2023 y, acompañados; con un total de 149 folios;

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

De acuerdo a lo señalado en el Expediente N° 1293791; 1070891, de fecha 19 de marzo del 2014, presentado por los Integrantes del Consejo Directivo de APAFA 2014-2015, quienes emiten el oficio N.° 05-2014-/I.E. N° 10201/C.D.APAFA-P, en los cuales se le imputa a don Manuel Ecan Llauce, presuntas irregularidades en el año 2013, en la I.E. N° 10201- Pacora. Posteriormente con Expediente N.° 1611104; 1324071, de fecha 17 de noviembre del 2014, contiene el Oficio N.° 088-2014-GRED-UGEL-LAMB/I.E. N.° 10201-D, emitido por director de la I.E. Manuel Ecan Llauce, a director UGEL-Lambayeque, realiza descargo sobre presuntas faltas cometidas en su centro laboral.

Que, el artículo 105° del Decreto Supremo N° 004-2013- ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, (publicado el 02 de mayo del 2013), establecía en su numeral 105.1. El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

Que, la aplicación de los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria se establecieron en *el* artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece:

(...)

Prescripción

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)

En el presente caso se advierte que, los hechos materia de investigación (pérdida de bienes) ejercido presuntamente por el docente investigado Manuel Ecan Llauce, ocurrieron entre el día 17 de febrero del 2014 de abril hasta el día 22 de julio del 2014 (de conformidad con el expediente N° 1452257; 1198301, obrante a folios 139).



<p>22/07/2014 Comisión de la última acción constitutiva de la infracción</p>	<p style="text-align: center;">04 AÑOS</p>	<p>LA ACCIÓN PRESCRIBIÓ EL 22/07/2018</p>
--	--	---



PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

Es decir, los hechos ocurrieron hace más de 04 (cuatro) años, contados a partir del día siguiente en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (fecha en que ocurrieron los hechos), de conformidad con lo establecido en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, al haber excedido el plazo de cuatro (04) años desde cometido los hechos, se encuentra extinta la posibilidad de poder emitir la resolución de sanción del procedimiento que tiene la administración, debido a que ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en mérito a que no se emitieron los actos administrativos seguidos contra los docentes, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar los actuados del presente expediente administrativo, acuerdan por unanimidad declarar prescrito el procedimiento administrativo disciplinario, pues se habría excedido el plazo de cuatro (04) años desde cometido los hechos, por lo tanto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios perdió la potestad disciplinaria para recomendar sancionar a los investigados por presunta falta disciplinaria cometida.

Del principio de Tipicidad establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Las Comisiones Permanentes o Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: *a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas (...) En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docente, debe motivar su decisión*".

Por las consideraciones antes expuestas, y en observancia del con lo establecido en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece plazos de prescripción de la potestad disciplinaria, los mismos que se toman supletoriamente en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; Los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la unidad de gestión educativa Local de Lambayeque, en sesión ordinaria celebrada el 12 de diciembre del 2023, conforme se aprecia del acta N° 167-2023 acordaron por unanimidad recomendar: esta Comisión es de la opinión, DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora Disciplinaria de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, contra el docente MANUEL ECAN LLAUCE, por las consideraciones anteriormente expuestas.



Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora Disciplinaria de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque contra el docente Manuel Ecan Llauce, de la I.E. N.º 10131-Jayanca, durante el año 2014.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de esta UGEL, a fin de que ésta precalifique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa (miembros de la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docentes vigentes cuando se cometió la falta y prescribió la acción), que ha dado lugar a que la prescripción opere en el presente caso.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE


Dra. Magaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE